

**IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES – LEY N° 16.271
– ART. 31 – LEY N° 19.903 – ART. 4 – LEY 20.948 – ART. 1, ART. 14.
(ORD. N° 3191 DE 03.11.2022).**

Modificación del inventario de posesión efectiva.

De acuerdo con su presentación, consulta si se debe modificar el inventario de posesión efectiva del causante¹, atendido que la Contraloría General de la República resolvió² que los herederos de dicho causante tienen derecho a percibir la bonificación adicional establecida en el artículo 1° de la Ley N° 20.948³.

Al respecto y como cuestión previa, cabe tener presente que dicho Órgano de Control resolvió, con base en el artículo 14 de la Ley N° 20.948, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, que la referida bonificación adicional es transmisible por causa de muerte, de cumplirse los requisitos que dicho artículo dispone.

Luego, y para el debido cálculo del impuesto a las herencias, dado que forma parte del patrimonio transmisible del causante, se informa que la bonificación adicional en comento debe ser incluida en el referido inventario y en la base imponible del señalado impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.903⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Al efecto, dispone el inciso primero del referido artículo 4° de la Ley N° 19.903 que en el inventario de bienes existentes al fallecimiento del causante comprendido en las solicitudes de posesiones efectivas de herencias tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación⁵ se deberá incluir, “simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271”.

A su turno, agrega el artículo 31 de esta última ley que las adiciones, supresiones o enmiendas que se efectúen al inventario deberán ser consideradas en las declaraciones de impuestos de dicha ley y los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto, o la exención en su caso, respecto de esos bienes.

Finalmente, se debe aclarar que no obsta a lo informado precedentemente el hecho que el inciso segundo artículo 6 de la Ley N° 20.948⁶ califique como ingreso no renta la señalada bonificación adicional, por cuanto tal calificación no incide en materias de impuesto a las herencias.

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 3191 del 03-11-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Técnica Tributaria

¹ Adjunta duplicado de certificado de posesión efectiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

² Mediante Oficio N° XXXX, de XX.XX.2022, que acompaña.

³ Que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el título II de la Ley N° 19.882.

⁴ Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

⁵ Inventario que, conforme a la misma norma, “hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad”.

⁶ Dispone el referido inciso segundo que “la bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno”.